República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1167/26

Referencia: Expediente núm. TC-05-2026-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Ricardo Holguín Brito contra la Ordenanza Civil núm. 209-2026-SORD-00153 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La Ordenanza Civil núm. 209-2026-SORD-00153 fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiséis (2026); su parte dispositiva falló:

> *PRIMERO: en cuanto a la forma, acoge la presente acción constitucional de amparo de extrema urgencia interpuesta por el señor RICARDO HOLGUÍN BRITO, en contra de la Licda. AURA LUZ GARCÍA MARTÍNEZ, en calidad de Ministerio Público, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia.*
>
> *SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza la acción constitucional de amparo de extrema urgencia interpuesta por el señor RICARDO HOLGUÍN BRITO, en contra de la Licda. AURA LUZ GARCÍA MARTÍNEZ, en calidad de Ministerio Público, mediante el acto No.79/2026 de fecha 16 de febrero del año 2026, instrumentado por el ministerial Saúl Severino Santos, alguacil ordinario de la Sala Penal Tribunal Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.*

En el expediente no consta el acto de notificación de la sentencia impugnada al recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

El señor Ricardo Holguín Brito (parte recurrente) interpuso formal recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra de la Ordenanza Civil núm. 209-2026-SORD-00153, mediante instancia depositada el tres (3) de marzo del dos mil veintiséis (2026), remitida a este tribunal el veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

El referido recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría Fiscal de La Vega (parte recurrida) mediante Acto núm. 295-7096, instrumentado por el Lic. Ángel Castillo, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes argumentos:

> *11. Que, en el caso de la especie, este tribunal puede establecer que la parte accionante ha solicitado la suspensión del plazo para la ejecución del desalojo de un inmueble, notificado mediante el acto No.124/2026 instrumentado en fecha 27/01/2026, por el ministerial Juan Gilberto Severino Jiménez, alguacil de estrado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, a requerimiento de la Licda. Aura Luz García Martínez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de La Vega.*

12. Que la parte accionada ha solicitado que sea rechazada la acción constitucional de amparo de amparo de extrema urgencia interpuesta por el señor Ricardo Holguín Brito, y no ha aportado elemento de prueba alguno a los fines de sustentar sus pretensiones en justicia.

13. Que, en el caso de la especie, este tribunal puede establecer que ciertamente mediante el acto No.124/2026 instrumentado en fecha 27/01/2026, por el ministerial Juan Gilberto Severino Jiménez, alguacil de estrado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, la Licda. Aura Luz García Martínez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de La Vega notificó el plazo de 15 días para la ejecución del desalojo de un inmueble al accionante RICARDO HOLGUÍN BRITO; sin embargo, a esta jueza de amparo no se le ha aportado elemento de prueba alguno que permita establecer la vinculación del proceso que se pretende ejecutar con el procedimiento que alega la parte accionante llevado a cabo por ante la Jurisdicción Inmobiliaria y que posteriormente fue declinado por ante la jurisdicción de derecho común, y del cual no se tiene constancia de la fase o estadio procesal en el que se encuentra.

14. Que, por las razones expuestas, procede rechazar la acción constitucional de amparo de amparo de extrema urgencia interpuesta por el señor RICARDO HOLGUÍN BRITO, en contra de AURA LUZ GARCÍA MARTÍNEZ, en calidad de Ministerio Público, mediante el acto No.79/2026 de fecha 16 de febrero del año 2026, instrumentado por el ministerial Saúl Severino Santos, alguacil ordinario de la Sala Penal Tribunal Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

Mediante su instancia de revisión, el señor Ricardo Holguín Brito solicitó que se revoque la sentencia y se acoja la acción de amparo, con base en los siguientes argumentos:

> *1.1.- RESULTA: Que en fecha 15 de Octubre del año 2025, el Registro de Títulos del Distrito Judicial de La Vega expidió una Certificación del Estado Jurídico de la Parcela No.98 del Distrito Catastral No.11 del municipio de La Vega, en la que se hace constar que dicha parcela está amparada en un decreto de Registro de fecha 25 de Enero del año 1940, es decir antes de todos nosotros nacer, el propietario de dicho inmueble tiene más de 100 años que falleció, y ocurre que la parte que pretende ese desalojo no se interesó por saber si el inmueble podía resistir la inscripción de una venta o de una hipoteca convencional, lo que hizo fue una verdadera locura, para ahora pretender que las autoridades se hagan cómplice de esa situación, como si la justicia fuera un cartel del narcotráfico donde las cosas se hacen SI 0 SI.*
>
> *1.2.- RESULTA: Que sin tomar en cuenta ese obstáculo técnico, INSALVABLE (la falta de inscripción de una venta y de una hipoteca convencional) la entidad comercial Vásquez Services & Asociados SRL y el Lic. José Francisco Vásquez Ramírez, procedieron a suscribir con el exponente, NO UNO, sino dos contratos sobre el inmueble, es decir un acto de venta y uno de préstamo, los dos en la misma fecha 4 de Setiembre del año 2017, por la misma suma y entre las mismas parte, ocurre en forma aterradora, que la entidad aludida y su presidente, no tienen certificado de titulo como acreedor ni como comprador, es decir no le han pagado un centavo en impuesto al estado para que le*

transfiera los derechos adquiridos o para que le inscriba la hipoteca, ese crimen lo quieren convertir en legítimo, para lograrlo se agencian los servicios de la fiscal de la vega, que se está prestando para ese abuso de autoridad, por suerte que ella no lo hace por dinero, sino por ignorancia, porque se trata de una dama seria al más alto nivel. 1.3.- RESULTA: Que por medio de la sentencia No.0206250408, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de La Vega, la juez que lo preside declaro su incompetencia para conocer una Litis sobre el inmueble, en razón de que no hay nada registrable ni por registrar, y por encima de eso la otra parte intenta convertir en ciencia su ignorancia, no entiende que si la juez se declaró incompetente es porque el inmueble no existe en el aspecto registrable del registro establecido en la Ley 108-05, y por encima de eso la fiscal de La Vega, ya otorgó un plazo de 15 días para practicar un desalojo a favor de alguien que no tiene certificado de título, ni como acreedor ni como comprador, porque es imposible obtener esos documentos por el momento. 1.4.- RESULTA: Que por medio del acto No.124/2026 de fecha 27 de enero del Cursante año 2026, la fiscal de La Vega, le concede un plazo de 15 días al exponente para desalojarlo, sin tomar en cuanto que no se ha transferido el acto de venta ni se ha ejecutado el procedimiento de embargo inmobiliario que culmine con una sentencia de adjudicación con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

(...)

1.12 VERIFICAR: Que en fecha 15 de Octubre del año 2025, el Registro de Títulos expidió una Certificación del Estado Jurídico de la Parcela No.98 del Distrito Catastral No.11 del municipio de La Vega, en la que se hace constar que dicha parcela está amparada en un decreto de Registro de fecha 25 de Enero del año 1940, es decir antes de todos

nosotros nacer, el propietario de dicho inmueble tiene más de 100 años que falleció, y ocurre que la parte que pretende ese desalojo no se 9 interesó por saber si el inmueble podía resistir la inscripción de una venta o de una hipoteca, lo que hizo fue una verdadera locura, para ahora pretender que las autoridades se hagan cómplice de esa situación, como si la justicia fuera un cartel del narcotráfico donde las cosas son SI 0 SI. 1.13 VERIFICAR: Que sin tomar en cuenta ese obstáculo técnico, INSALVABLE la entidad Comercial VASQUEZ SERVICES & ASOCIADOS SRL y el LIC. JOSE FRANCISCO VASQUEZ RAMIREZ, procedieron a suscribir con el exponente, NO UNO, sino dos contratos sobre el inmueble, es decir un acto de venta y una de préstamo, los dos en la misma fecha 4 de Setiembre del año 2017, por la misma suma y entre las mismas partes, ocurre en forma espantoso, que la entidad aludida y su presidente, no tienen certificado de titulo como acreedor ni como comprador, es decir no le han pagado un centavo de impuesto al estado dominicano para que le transfiera los derechos adquirido, ese crimen lo quieren convertir en legítimo, para lograrlo se agencian los servicios de la fiscal de la vega, que se está prestando para ese abuso de autoridad, por suerte que ella no lo hace por dinero, sino por ignorancia, porque se trata de una dama seria al más alto nivel, ahora la juez que rechaza también la acción de amparo, lo hace en iguales condiciones, son dos damas serias orgullo de la judicatura nacional, por suerte el artículo 109 de nuestra ley de leyes, lo establece muy claro el desconocimiento de la ley no es una disculpa para violarla, en ese mismo sentido es que se pronuncia el mismo artículo 111 de nuestra ley de leyes.

(...)

A-) Porque la certificación de Estado Jurídico, expedida por el Registro de Títulos de La Vega, hace constar que el decreto de registro que ampara la parcela motivo del conflicto fue expedido en el año de1940, a nombre de ANTONIO HOLGUIN, lo que significa que el propietario hace más de 100 años, que murió y uno de los nietos que le sobrevive, de nombre RAMONCITO HOLGUIN, tiene 83 años y no conoció a su abuelo. B-) Porque al ser un terreno indiviso, precisamente por encontrarse a nombre de una persona fallecida, es intransferible e inembargable, porque lo prohíbe el artículo 2205 del Código Civil, el mismo textualiza: "sin embargo, la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover, si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones". C-) Porque los bancos comerciales, hoy no prestan con certificado de título si este no está deslindado. D-) Porque la entidad prestamista que ahora pretende desalojar compró el inmueble y no ha pagado los impuestas correspondientes para adquirir la calidad para desalojar, por tanto, no ha logrado que 16 le sea expedido el correspondiente certificado de ttulo como comprado. E-) Porque quien pretende el desalojo hizo un préstamo, es acreedor y tampoco pagó los impuestos para realizar un procedimiento de embargo inmobiliario que culminara en una sentencia de adjudicación con autoridad de cosa juzgada que le permitiera solicitar fuerza pública para desalojar al exponente. F-) Porque en el expediente consta un formulario suscrito por el acreedor, en el que consta la relación de intereses, mora y gastos del procedimiento de acuerdo de préstamo y compra de casa, eso es lo que en nuestro derecho se llama PACTO COMISORIO, prohibido por disposición de orden público, en dicho formulario consta la suma de RD$1,147,260.00, ¿en qué país del mundo el comprador cobra por

comprar, porque según tenemos entendido en el caso de la especie, el vendedor le debe al comprador? Y ¿Alguien entiende eso? - G-) Porque el artículo 742 del Código de Procedimiento Civil establece: "Será nula y considerada como no existente toda convención en que conste que, a falta de ejecución de los compromisos hechos con el acreedor, éste tenga derecho a hacer vender los inmuebles de su deudor sin llenar las formalidades prescritas para el embargo de inmuebles".

(...)

Por las razones expuestas, estas son nuestras conclusiones. primero: declarando bueno y valido el presente recurso de revisión constitucional por haber sido introducido en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal que rige la materia. SEGUNDO: declarando admitiendo el recurso de revisión incoado por el señor Ricardo Holguín Brito, contra la Ordenanza No.209-2026-SORD-00153 de fecha 24 de febrero del año 2026, dictada por la magistrada juez presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. Y TERCERO: declarando anulando la Ordenanza No. 209- 2026-SORD-00153 de fecha 24 de febrero del año 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, porque dicha ordenanza contiene múltiples quebrantamientos de derechos fundamentales como es el de propiedad y 19 la tutela judicial, encartado en nuestra Constitución y en los tratados internacionales. CUARTO: Declarando ordenando cualquier otra medida que considere útil y pertinente para una mejor y más sana aplicación de justicia, de conformidad con el procedimiento establecido por dicho tribunal. Bajo las más amplias reservas de derecho y acciones.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

En el expediente no consta escrito de defensa pese a haber sido debidamente notificada por a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de la Vega mediante Acto No. 295-7096 instrumentado por el Lic. Ángel Castillo, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Instancia recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ricardo Holguín Brito.

2. Ordenanza Civil núm. 209-2026-SORD-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

3. Acto núm. 295-7096, instrumentado por el Lic. Ángel Castillo, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, así como con los argumentos de las partes envueltas en el presente caso, el conflicto tiene origen cuando el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026), la procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Vega notificó al señor Ricardo Holguín Brito, mediante el Acto núm. 124/2026, un plazo de quince (15) días para desalojar el inmueble que ocupaba.

Posteriormente, el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026), el señor Ricardo Holguín Brito interpuso acción de amparo de extrema urgencia en el que solicitó autorización para emplazar en materia de amparo, autorización que fue concedida mediante Auto núm. 209-2026-TFIJ-00004. En ejecución de dicho auto, el Ministerio Público fue emplazado mediante Acto núm. 79/2026, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega conoció la acción de amparo y mediante la Ordenanza núm. 209-2026-SORD-00153, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026), la rechazó al considerar que el accionante no aportó elementos probatorios suficientes para demostrar la vinculación entre el procedimiento de desalojo y el proceso inmobiliario invocado, ni el estado procesal de este último.

Inconforme con esa decisión, Ricardo Holguín Brito interpuso recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, solicitando la revocación de la ordenanza y la protección de sus derechos fundamentales, por

entender que la jueza de amparo valoró incorrectamente las pruebas y omitió examinar las irregularidades que, según afirma, impedían legalmente la ejecución del desalojo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (TC/0543/15: párr. 10.8; TC/0821/17: p. 12). Como dispone el artículo 95 de la ley antes indicada, el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación, notificación que debe ser a persona o domicilio (TC/0109/24). El referido plazo de cinco (5) días es hábil y franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la Sentencia (TC/0080/12: p. 6).

9.2. En la especie, no consta acto de notificación de la sentencia recurrida, por lo que al momento de su interposición debe considerarse que el plazo no había comenzado a correr. En consecuencia, ha lugar a declararlo admisible.

9.3. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, en las condiciones y formas establecidas en dicha normativa legal. En la especie, la decisión impugnada, Ordenanza Civil núm. 209-2026-SORD-00153, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, actuando como tribunal de amparo, por lo que constituye una decisión susceptible de ser recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional.

9.4. Por otra parte, el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar, además, los agravios causados por la decisión impugnada. En ese sentido, al examinar la instancia contentiva del presente recurso se verifica que la parte recurrente identifica la decisión recurrida, formula las pretensiones correspondientes y expone los agravios que, a su juicio, le ocasiona la ordenanza impugnada, al sostener, esencialmente, que la jueza de amparo valoró incorrectamente los elementos probatorios aportados y omitió examinar las irregularidades que, según afirma, impedían la ejecución del desalojo, invocando la vulneración de sus derechos fundamentales a la propiedad y a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, este tribunal estima satisfechas las exigencias previstas en el citado artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

9.5. En otro orden de ideas, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 sujeta la admisibilidad del recurso, de manera taxativa y específica, «[…] a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal establecidos en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), será examinada caso a caso y

> *[…] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.6. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del presente expediente, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta apreciación se basa en que el estudio y resolución de este caso le permitirá a este tribunal constitucional reafirmar el criterio jurisprudencial ya establecido en los Precedentes TC/0178/18 y TC/0426/18, respecto a la idoneidad del amparo para la tutela del derecho fundamental a la propiedad.

9.7. En virtud de la argumentación expuesta, y comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

10.1.En el presente caso, el señor Ricardo Holguín Brito interpuso una acción de amparo con el propósito de obtener la suspensión del desalojo que le fue intimado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega mediante el Acto núm. 124/2026, de veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026), por medio del cual se le concedió un plazo de quince (15) días para abandonar el inmueble que ocupa.

10.2. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega rechazó la acción de amparo al considerar que el accionante no había aportado elementos probatorios suficientes que permitieran establecer la vinculación entre el procedimiento de desalojo cuya suspensión perseguía y el proceso judicial que alegaba haber sido incoado respecto del inmueble, así como tampoco el estadio procesal en que este último se encontraba.

10.3. Sin embargo, este tribunal considera que, antes de examinar si el accionante había demostrado o no la vulneración de los derechos fundamentales invocados, correspondía determinar si la acción de amparo constituía la vía judicial idónea para resolver la controversia planteada, pues en el examen de las pretensiones formuladas se advierte que estas se encuentran indisolublemente vinculadas con cuestiones propias de la legalidad ordinaria cuya solución corresponde a los tribunales competentes.

10.4. En efecto, el accionante sustenta la alegada arbitrariedad del desalojo en que la parte que procura su ejecución no dispone, según afirma, de certificado de título que le reconozca derechos como propietario o acreedor; que el acto de venta no habría sido transferido; que no se habría agotado un procedimiento de embargo inmobiliario culminado mediante sentencia de adjudicación y que los negocios jurídicos celebrados entre las partes podrían configurar un pacto comisorio prohibido.

10.5. Tales alegatos revelan que la cuestión sometida al juez de amparo no podía ser resuelta mediante una simple comprobación de la existencia o inexistencia de una lesión constitucional manifiesta, pues para determinar la legitimidad del desalojo resultaría necesario establecer previamente la eficacia jurídica de los contratos suscritos, la naturaleza de los derechos invocados por las partes, la situación jurídica del inmueble, la existencia o inexistencia de derechos reales o crediticios y, eventualmente, la procedencia de los mecanismos de ejecución previstos por la legislación común.

10.6. Estas cuestiones exigen un examen amplio de hechos, documentos, contratos y derechos patrimoniales que excede la naturaleza sumaria del proceso de amparo y que corresponde ser conocido por la jurisdicción ordinaria competente, la cual dispone de los mecanismos procesales adecuados para determinar, con carácter definitivo, la validez y eficacia de las relaciones jurídicas controvertidas.

10.7. De hecho, del propio expediente se desprende que existió un proceso relacionado con el inmueble ante la jurisdicción inmobiliaria, respecto del cual se produjo una declaratoria de incompetencia y posterior remisión a la jurisdicción de derecho común, circunstancia que confirma que la controversia relativa a los derechos sobre el inmueble ha sido canalizada mediante mecanismos jurisdiccionales ordinarios.

10.8. En esas circunstancias, este tribunal entiende que la jueza de amparo incurrió en una errónea apreciación jurídica al rechazar la acción en cuanto al fondo, pues la cuestión planteada no debía ser resuelta mediante una determinación acerca de si el accionante había probado suficientemente la vinculación entre los procedimientos invocados, sino a partir de la constatación previa de que existían vías judiciales ordinarias idóneas para dilucidar las cuestiones de titularidad, validez contractual y ejecución inmobiliaria que constituyen el verdadero núcleo de la controversia.

10.9. En consecuencia, procede acoger el recurso de revisión constitucional y revocar la Ordenanza Civil núm. 209-2026-SORD-00153, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026), no porque se haya comprobado la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, sino porque la decisión recurrida examinó y rechazó el fondo de una acción que, conforme a las circunstancias particulares del caso, debía ser declarada inadmisible por existir otra vía judicial efectiva.

11. Sobre el fondo de la acción de amparo

11.1.Revocada la sentencia recurrida, corresponde a este tribunal constitucional conocer directamente la acción de amparo interpuesta por el señor Ricardo Holguín Brito, conforme a las facultades que le reconoce la Ley núm. 137-11 y a la jurisprudencia constitucional aplicable en materia de revisión de sentencias de amparo.

11.2. El artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el juez de amparo podrá declarar inadmisible la acción cuando existan otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado.

11.3. La aplicación de esta causa de inadmisibilidad exige determinar no solamente la existencia formal de otro mecanismo procesal, sino también que este resulte idóneo y efectivo para tutelar adecuadamente la situación jurídica cuya protección procura el accionante.

11.4. En la especie, el señor Ricardo Holguín Brito pretende impedir la ejecución de un desalojo que considera ilegítimo, fundamentando esencialmente su pretensión en la ausencia de derechos registrales de la persona que procura el desalojo, la falta de transferencia del inmueble, la inexistencia de una sentencia de adjudicación derivada de un procedimiento de embargo inmobiliario y la posible nulidad o ineficacia de los contratos celebrados entre las partes.

11.5. La solución de tales cuestiones requiere determinar aspectos que pertenecen al ámbito propio de la jurisdicción ordinaria, tales como la titularidad o alcance de los derechos sobre el inmueble, la validez y eficacia de las convenciones suscritas entre las partes, la configuración o no de un pacto comisorio, la existencia de obligaciones pendientes y la regularidad de los procedimientos de ejecución que eventualmente pudieran derivarse de dichas relaciones jurídicas.

11.6. Así lo revela incluso la naturaleza de los argumentos planteados por el accionante, quien cuestiona la posibilidad de ejecutar el desalojo porque, a su juicio, no existe certificado de título a favor de quien lo promueve ni un procedimiento de embargo inmobiliario culminado mediante sentencia de adjudicación.

11.7. Tales pretensiones no pueden ser resueltas adecuadamente mediante el procedimiento sumario del amparo, pues exigirían que el juez constitucional realizara determinaciones propias del juez ordinario respecto de derechos

patrimoniales, relaciones contractuales y mecanismos de ejecución inmobiliaria, lo que implicaría desnaturalizar la finalidad de esta garantía constitucional.

11.8. En ese sentido, la jurisdicción ordinaria, precisamente el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones civiles, constituye la vía idónea para que el accionante haga valer sus pretensiones, cuestione la eficacia de los actos jurídicos invocados por la contraparte, determine la existencia o inexistencia de derechos sobre el inmueble y procure, mediante los mecanismos procesales correspondientes, las medidas necesarias para impedir cualquier actuación que considere contraria a derecho mientras se decide definitivamente la controversia.

11.9. Esta vía resulta, además, adecuada porque permite un debate probatorio más amplio que el que caracteriza el proceso de amparo, así como el examen integral de los contratos, documentos registrales, obligaciones y antecedentes procesales que resultan indispensables para resolver la controversia.

11.10. Por consiguiente, este tribunal considera que la pretensión del accionante puede ser tutelada de manera efectiva a través de la jurisdicción ordinaria competente, sin que se advierta que el amparo constituya, en las circunstancias particulares de la especie, el mecanismo procesal indispensable para resolver la controversia.

11.11. En consecuencia, procede declarar inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Ricardo Holguín Brito, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por existir otra vía judicial efectiva para obtener la tutela de los derechos y pretensiones invocados.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ricardo Holguín Brito contra la Ordenanza Civil núm. 209-2026-SORD-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la Ordenanza Civil núm. 209-2026-SORD-00153.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción constitucional de amparo interpuesta por Ricardo Holguín Brito, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otra vía judicial efectiva para la protección de los derechos y pretensiones invocados.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 (parte *in fine*) de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ricardo Holguín Brito. Así como a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de La Vega.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2026-0051.

I. Antecedentes

1.1. Como se ha expuesto en la decisión que precede, el presente caso inició cuando la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega notificó al señor Ricardo Holguín Brito que tenía un plazo de quince (15) días para desalojar el inmueble que ocupaba. El trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026), el señor Ricardo Holguín Brito interpuso una acción de amparo, la cual fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

1.2. La sentencia recurrida hace constar que el señor Ricardo Holguín vendió el inmueble en cuestión a favor de José Francisco Vásquez Ramírez en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). También establece que en esa misma fecha el señor Ricardo Holguín suscribió un pagaré notarial reconociéndose deudor de la entidad D Vásquez Services y Asociados. Asimismo, la decisión hace referencia a una litis de derechos registrados en nulidad de actos de ventas y préstamos interpuesta por el señor Ricardo Holguín en contra de José Francisco Vásquez Ramírez y D Vásquez Services y Asociados, en virtud de la cual el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega se declaró incompetente. El juez de amparo rechazó la acción de amparo al considerar que el accionante no aportó elementos probatorios suficientes para demostrar la vinculación entre el procedimiento de desalojo y la litis invocada, ni tampoco su estado procesal actual.

1.3. Inconforme con esa decisión, Ricardo Holguín Brito interpuso un recurso de revisión constitucional de la sentencia de amparo, decidido precedentemente, solicitando la revocación de la Ordenanza núm. 209-2026-SORD-00153 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026), la tutela de sus derechos fundamentales, bajo el argumento de que las pruebas no fueron adecuadamente valoradas y que el juez apoderado omitió examinar las

irregularidades que, según afirma, impedían legalmente la ejecución del desalojo.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1. Compartimos el criterio expuesto en la decisión que antecede a nuestras consideraciones, en función de que procede acoger el presente recurso de revisión de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción interpuesta originalmente por el señor Ricardo Holguín Brito. Sin embargo, salvamos nuestro voto atendido la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo establecida por la mayoría.

2.2. La sentencia de este colegiado establece que las pretensiones del señor Ricardo Holguín Brito no pueden ser conocidas ni resueltas a través del procedimiento sumario del amparo, ya que exigiría la realización de determinaciones propias del juez ordinario, valoración de pruebas relacionadas con relaciones contractuales entre las partes y mecanismos de ejecución inmobiliaria, lo que, a juicio de la mayoría, desnaturalizaría la finalidad de esta garantía constitucional. Consecuentemente, consideró que el caso debe ser conocido a través de las vías ordinarias, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones civiles, con la finalidad de que el accionante pueda cuestionar la eficacia de los actos jurídicos que existen entre las partes, así como para la determinación de los derechos existentes sobre el inmueble en cuestión.

2.3. De manera que, la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Ricardo Holguín Brito en este caso, de conformidad con el criterio adoptado en la sentencia que nos antecede, encuentra su fundamento en el artículo 70.1 de la Ley número 137-11, que prevé dicha sanción procesal de la acción de amparo cuando existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2.4. A nuestro juicio, son las mismas pretensiones del accionante que demuestran que solicita a través de la acción de amparo cuestiones que son de mera legalidad, que no se fundamentan en una actuación clara de la parte accionada que vulnere sus derechos fundamentales. Observamos que dichas pretensiones tampoco se encuentran fundamentadas de manera clara ni adecuada, como para indicarle el encausamiento de las mismas a través de otra vía que se considere más idónea que la acción de amparo.

2.5. Este tribunal ha establecido que se debe identificar de manera precisa cuál es la otra vía eficaz para resolver las alegadas vulneraciones a derechos fundamentales, llegando incluso a considerar como inadecuado limitarse a indicar el tribunal competente o solo la acción que debe incoarse (TC/0525/23). Si bien en la sentencia anterior la mayoría estableció tanto la acción que debería incoar el accionante (una demanda ordinaria) así como el tribunal al cual debe dirigirse (el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega), somos del criterio de que no se cumple con indicar de manera clara cuál es la acción ordinaria a través de la cual el señor Ricardo Holguín Brito debe accionar.

2.6. Lo anterior viene dado en función de que, desde nuestro punto de vista, la acción de amparo en realidad era inadmisible por notoria improcedencia. Esta causal de inadmisibilidad se configura cuando de manera evidente e indudable lo que se ha presentado al juez de amparo no es viable por contener problemas de forma o fallas jurídicas, cuando no se compruebe la vulneración de un derecho fundamental o cuando el accionante no indique cuál es el derecho vulnerado, cuando la acción se refiere a cuestiones de legalidad ordinaria, cuando el asunto ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria, que haya sido resuelta por esta o cuando se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0017/13; TC/0086/13; TC/0254/13; TC/0009/14; TC/0031/14; TC/0699/16; TC/0583/24).

2.7. La inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Ricardo Holguín Brito debió ser declarada por notoria improcedencia, en función de que el conocimiento de sus pretensiones hacía referencia a cuestiones de legalidad ordinaria. Además, dicha acción carece de suficiente claridad en cuanto a las pretensiones del accionante y su fundamento, dado que de una parte requiere la suspensión de un plazo para el desalojo del inmueble, así como dejar sin efecto el referido desalojo, pero también el reconocimiento del derecho de propiedad a su favor. Ante esta situación, el accionante no presenta su acción con suficiente fundamento ni claridad como para que este tribunal constitucional se encuentre en condiciones para indicar que debe plantearlas a través de otra vía que considere más idónea.

III. Conclusión

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, en el presente caso procedía revocar la sentencia de amparo originalmente recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, pero no con base en el artículo 70.1 de la Ley 137-11 por existencia de otra vía efectiva, sino que debió declararse con fundamento en el artículo 70.3, por notoria improcedencia.

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria